



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

---

Serie A.  
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1982

Núm. 208-II

---

### DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

#### Impuesto sobre el Valor Añadido.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda relativo al proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como de las enmiendas y votos particulares que se mantienen para el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

## D I C T A M E N

### PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

#### CAPITULO I

##### Naturaleza y ámbito de aplicación

##### Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo general sobre el consumo que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresas y profesionales y las demás operaciones de tráfico económico en la forma y con las condiciones previstas en la Ley, así como las importaciones de bienes, cualquiera que sea el sujeto que las realice.

##### Artículo 2.º Ambito espacial

1. El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá en todo el territorio peninsular español e Islas Baleares.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

#### CAPITULO II

##### El hecho imponible

##### Artículo 3.º Hecho imponible

1. Están sujetas al Impuesto:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a título oneroso realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En todo caso, se considerará actividad empresarial la urbanización de terrenos y la promoción de edificaciones para su venta o cesión por cualquier título.

Se consideran edificaciones a los efectos de esta Ley no sólo las viviendas, locales

Enmienda número 5, de don Alfonso Osorio García (CD)

Al artículo 1.º

Debe decir:

"El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo general de naturaleza indirecta que recae sobre la circulación o tráfico de los bienes."

Enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya

Consistente en la sustitución del apartado 2 del artículo 2.º por el texto siguiente:

"Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los Tratados o Convenios internacionales."

Artículo 3.º (Cont.)

o edificios urbanos, sino todas las construcciones efectuadas tanto en el suelo como en el subsuelo, siempre que sean susceptibles de utilización propia e independiente.

b) Las transmisiones a título oneroso de la totalidad o parte de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos.

c) La transmisión a título gratuito de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, siempre que las adquisiciones o importaciones de dichos bienes o de los elementos que los componen hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º La transmisión "mortis causa" de un patrimonio empresarial o profesional, siempre que el adquirente continúe el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del causante y los bienes o derechos transmitidos no se desafecten de dicho patrimonio.

2.º La entrega de muestras gratuitas u objetos de escaso valor efectuadas para la promoción de las actividades empresariales.

d) La transferencia por un sujeto pasivo de bienes de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o la aplicación total o parcial de los mismos bienes al uso o consumo propio, siempre que las adquisiciones o importaciones de dichos bienes o de los elementos que los componen hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Las prestaciones de servicios a título gratuito efectuadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

f) Las importaciones de bienes.

2. Están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el Estado y demás Entes pú-

### Artículo 3.º (Cont.)

blicos cuando se efectúen mediante contraprestación de naturaleza no tributaria.

Están sujetas en todo caso las operaciones que tales Entes realicen en el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica.
- c) Transporte de bienes y personas.
- d) Prestación de servicios portuarios y aeroportuarios.
- e) Fabricación y venta de bienes.
- f) Las de intervención sobre productos agropecuarios dirigidas a la regulación del mercado de estos productos.
- g) Explotación de ferias y exposiciones de carácter comercial.
- h) Almacenaje y depósito.
- i) Las propias de oficinas comerciales de publicidad o de agencias de viajes.
- j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
- k) Las comerciales o mercantiles de los organismos públicos de radio y televisión.

3. La sujeción al Impuesto se produce cualesquiera que sean los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

4. Las entregas de bienes, prestaciones de servicios y demás operaciones gravadas por este Impuesto no tributarán en ningún caso por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas o por el Impuesto sobre Operaciones Societarias.

### Artículo 4.º Concepto de entrega

1. Se entiende por entrega la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal.

### Enmienda número 6, de don Alfonso Osorio García (CD)

Al artículo 4.º, 1

Añadir un párrafo:

“Salvo las excepciones previstas en la ley, la entrega de bienes habrá de tener causa onerosa y producirse como consecuencia de una actividad profesional, empresarial, comercial, mercantil o industrial.”

Artículo 4.º (Cont.)

2. Tendrán la consideración de entregas:

a) Los suministros de gas, electricidad, calor, frío y otros análogos.

b) La transferencia por un sujeto pasivo de bienes de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo propio.

c) La transición del poder de disposición sobre bienes que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, efectuada a título gratuito.

d) La constitución de derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles, así como transmisión de los mismos

e) La transmisión, por cualquier título oneroso, de participaciones, acciones o cualesquiera otros títulos que aseguren, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o el disfrute de un bien inmueble.

f) Las transmisiones de títulos representativos de mercaderías.

g) Las ejecuciones de obra con aportación de los materiales por el empresario, siempre que el valor de los materiales aportados exceda del 20 por ciento de la base imponible.

h) Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de los elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

i) Las transmisiones de bienes por causa de expropiación forzosa o cualquier otro acto de disposición en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

j) Las entregas de bienes en virtud de contratos de arrendamiento-venta o de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio.

k) La transmisión de bienes efectuada en virtud de contratos de comisión de compra o venta cuando el comisionista actúe en nombre propio.

## Artículo 5.º Concepto de prestación de servicios

1. A los efectos de esta ley se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al Impuesto que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

a) Las efectuadas en el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones laborales o administrativas.

b) Los arrendamientos de bienes, negocios o empresas con o sin opción de compra.

c) Las cesiones de uso y disfrute de bienes muebles.

d) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

e) Las obligaciones de hacer o de no hacer y las abstenciones estipuladas en contratos de venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas.

f) Las ejecuciones de obra siempre que la aportación de materiales por el empresario no exceda del 20 por ciento de la base imponible.

g) Los traspasos de locales de negocio.

h) La publicidad.

i) Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y, en general, los suministros de bebidas o alimentos para su consumo en el mismo lugar.

j) Los transportes, en la parte de trayecto de los mismos que tenga lugar en territorio español.

3. Igualmente, se asimilan a prestaciones de servicios:

a) La aplicación total o parcial al uso privado del sujeto pasivo contribuyente, de los bienes del patrimonio empresarial o profesional.

Artículo 5.º (Cont.)

b) Las prestaciones de servicios a título gratuito efectuadas por el sujeto pasivo.

c) Los préstamos y créditos.

d) Las realizadas por cuenta de terceros, cuando quien los presta actúa en nombre propio.

Artículo 6.º Importación de bienes

A los efectos de este Impuesto se define la importación como la entrada de bienes en el territorio peninsular español e Islas Baleares, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

Artículo 7.º Exenciones en operaciones interiores

Gozan de exención por este impuesto:

1. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a aquellas efectuadas por los servicios públicos, postales y telegráficos.

2. Los servicios de hospitalización y asistencia médica y demás operaciones relacionadas directamente con aquéllas.

Se consideran prestaciones relacionadas directamente con la hospitalización las de alimentación, alojamiento, quirófano, exploración radiológica, suministro de medicamentos o material sanitario y otras análogas prestadas en las clínicas, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia médica.

3. La asistencia médica y sanitaria prestada por profesionales autorizados para ello por el ordenamiento jurídico. La exención no se extiende al suministro de medicamentos y material sanitario.

4. Las entregas de sangre y de otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación.

5. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su profesión por odontólogos, mecánicos-dentistas o protésicos dentales. La exención se extiende al suministro y reparación de prótesis dentales y ortopedias maxilares.

**Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista**

— Mantiene el texto del artículo 8.º, número 2, del proyecto, en vez del número 2 del artículo 7.º del dictamen.

**Enmienda número 184, del Grupo Parlamentario Comunista**

Al artículo 7.º, número 3 (antiguo artículo 8.º, número 3).

— Supresión.

**Enmienda número 185, del Grupo Parlamentario Comunista**

Al artículo 7.º, número 5 (antiguo artículo 8.º, número 5).

— Supresión.

Artículo 7.º (Cont.)

6. Las prestaciones de servicios realizadas por entidades cuyos miembros ejerzan exclusivamente actividades exentas o no sujetas, con objeto de prestarles servicios directamente relacionados con aquéllas y necesarios para el ejercicio de las mismas, siempre que los asociados se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

7. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realicen:

a) Las Mutualidades de Previsión Social acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941.

b) La Seguridad Social.

c) Las personas físicas o jurídicas que efectúen prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

La exención no se extiende a la dispensación de medicamentos por cuenta de la Seguridad Social.

Sólo procederá el disfrute de esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios.

No tendrán a estos efectos la consideración de contraprestación las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social ni las cuotas satisfechas a Mutualidades.

8. Las prestaciones de servicios directamente relacionadas con la protección de la infancia y la juventud, asistencia a la tercera edad y a minusválidos, efectuadas por entidades de Derecho público y por otras de carácter social reconocidas como tales, en la forma y con la extensión que reglamentariamente se determine.

Se consideran actividades de protección a la infancia y la juventud las de formación o perfeccionamiento de niños y jóvenes, las de asistencia a lactantes y la realización de cursos, excursiones, campamentos, viajes o encuentros infantiles o juveniles.

Artículo 7.º (Cont.)

9. Los servicios relativos a la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo y a la formación o al reciclaje profesional, realizado por Instituciones de Derecho público o por personas o entidades privadas reconocidas, autorizadas con arreglo a Derecho para el desarrollo de las actividades educativas o docentes mencionadas.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las actividades descritas en el párrafo anterior, tales como alojamiento y manutención prestadas por dichos organismos o entidades.

**Enmienda número 143, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña**

— Propone que el número 9 del artículo 7.º (antiguo número 9 del artículo 8.º) se redacte como sigue:

“... realizadas por organismos de Derecho público o por organismos sin fines lucrativos...”.

**Enmienda número 155, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

— Propone la adición al número 9 del artículo 7.º (antiguo artículo 8.º del proyecto) de un último párrafo con la siguiente redacción:

“No obstante, cuando las entregas y prestaciones de servicios sean realizadas por personas o entidades privadas, la aplicación de la exención exigirá que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No deberán tener como finalidad la búsqueda sistemática de lucro. Sus eventuales beneficios no podrán ser distribuidos, debiendo afectarse al mantenimiento o mejora de las prestaciones que realicen.

b) Deberán ser gestionadas y administradas a título gratuito por personas que no tengan interés directo o indirecto en el resultado de la explotación, por sí mismas o por persona interpuesta.

c) Los precios serán homologados por la autoridad pública competente, no pudiendo exceder de los mismos. Si los precios de sus operaciones no son susceptibles de homologación, deberán ser inferiores a los exigidos por empresas comerciales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, para operaciones análogas.

10. Las clases impartidas a título particular por docentes y que se refieran a cualquiera de los grados del sistema educativo.

11. Las cesiones de personal realizadas en cumplimiento de sus fines por instituciones religiosas o sociales legalmente reconocidas que se refieran a las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia médica y demás directamente relacionadas con aquellas.

b) Asistencia y seguridad sociales.

c) Protección de la infancia y de la juventud.

d) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

12. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades de naturaleza exclusivamente política, sindical, religiosa, patriótica, social, filantrópica o cívica que no tengan finalidad lucrativa, para la consecución de sus finalidades comunes siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de la cotización fijada en sus estatutos.

13. Las prestaciones de servicios a personas que practiquen el deporte o la educación física, efectuadas por entidades u organismos sin fin lucrativo, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dicha práctica.

A estos efectos se consideran entidades u organismos sin fines lucrativos los que no persigan la búsqueda sistemática de beneficios siempre que, además, dediquen todos los ingresos obtenidos en el desarrollo de las actividades exentas a cubrir los gastos ocasionados por la realización de las mismas.

d) La aplicación de la exención no deberá provocar distorsiones de la competencia en perjuicio de empresas comerciales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido".

**Enmienda número 197, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.**

— Propone que el número 10 del artículo 7.º (antiguo artículo 8.º del proyecto) se redacte como sigue:

"10. Enseñanza en todos sus grados".

Artículo 7.º (Cont.)

14. Las prestaciones de servicios culturales efectuadas por Instituciones de Derecho público y por otras Entidades de carácter cultural reconocidas por el Ministerio de Cultura, previo informe del Ministerio de Hacienda, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso la exención se extenderá a las entregas de libros, impresos, publicaciones, discos, cintas magnetofónicas, instrumentos de reproducción sonora o imagen ni otros objetos ordinariamente vendidos en establecimientos comerciales.

15. El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente habilitados para ello.

16. Las operaciones de seguro y reaseguro, y las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por corredores o agentes de seguros.

17. Las actuaciones de abogados y procuradores ante cualquier jurisdicción o tribunal.

18. Las siguientes operaciones financieras cualquiera que sea la persona o entidad que las realice:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluida la negociación.

b) La emisión de obligaciones, bonos y demás títulos representativos de empréstitos.

c) La concesión y negociación de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.

d) Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos efectuadas por quien concedió el crédito.

La exención no alcanza a las operaciones de mediación o de gestión realizadas por persona distinta de quien concedió los créditos garantizados.

e) La prestación y negociación de fianzas, avales y garantías de créditos.

La exención no se extiende a la gestión de garantías de créditos efectuadas por

**Enmienda número 187, del Grupo Parlamentario Comunista**

— Supresión.

Artículo 7.º (Cont.)

persona distinta de quien concedió los créditos garantizados o las propias garantías.

f) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas y otras órdenes de pago.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro.

La exención se extiende a las operaciones de "factoring", en los casos que constituyan adquisiciones en firme mediante subrogación en créditos mercantiles.

g) Los servicios y operaciones, incluida la negociación, que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán como de colección las piezas de plata, de oro o de otro metal, así como los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o que tengan un interés numismático.

h) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores con excepción de:

Primero. Los representativos de mercaderías.

Segundo. Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la atribución de la propiedad o el uso y disfrute de un bien inmueble.

i) La gestión de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

19. Las entregas por su valor facial de efectos timbrados de curso legal.

20. Las apuestas realizadas por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, los sorteos realizados por la Lotería Nacional y la Organización Nacional de Ciegos, las rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de suerte, envite o azar, autorizados con arreglo a Derecho.

21. Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones.

## Artículo 7.º (Cont.)

La exención no se extiende a las transmisiones de edificaciones efectuadas en el ejercicio de una opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, cuando la entrega anterior hubiere estado sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se considerará primera transmisión la realizada directamente por el promotor o el constructor, en su caso.

Tratándose de edificaciones se considerará también primera transmisión la que tenga lugar una vez terminada la edificación y antes de la utilización ininterrumpida por un plazo de dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o de la cesión de la edificación por el mismo plazo en virtud de contratos de arrendamiento.

22. Las entregas de terrenos rústicos y urbanos que no tengan la condición de solares, efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto.

Se considerarán solares los terrenos calificados como tales por la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La exención no se extiende a los terrenos en que existan edificaciones en curso de construcción ni a las primeras transmisiones de terrenos urbanizados.

23. Los arrendamientos de bienes inmuebles, con las excepciones siguientes:

a) Los arrendamientos-venta que tributarán en los términos del artículo 4.º, 2, letra j) de esta ley, siéndoles, en su caso, aplicable la exención establecida en el número 21 de este artículo.

b) Los arrendamientos con opción de compra de bienes inmuebles cuya transmisión esté sujeta y no exenta al impuesto.

c) Los arrendamientos con opción de compra de edificaciones cuya adquisición haya estado sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Los arrendamientos de espacios para estacionamiento de vehículos.

e) Los arrendamientos de espacios para depósitos o almacenaje de bienes, mercancías o productos.

Artículo 7.º (Cont.)

f) Los arrendamientos de herramientas o maquinaria de instalación fija.

g) Los alquileres de cajas de seguridad.

h) La cesión de espacios para exposiciones.

i) Las cesiones de espacios para publicidad.

La exención no se extiende a los servicios de hostelería y acampamento ni a los arrendamientos de empresas.

24. Las entregas de bienes utilizados exclusivamente para la realización de operaciones exentas de este impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que tales bienes no hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado al efectuar la adquisición de los mismos.

25. Las entregas de bienes cuya adquisición o importación no hubiera originado el derecho a deducir en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, número 2, de esta ley.

**Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

— Propone añadir al final del artículo 7.º (antigua artículo 8.º del proyecto) el siguiente apartado:

“Están exentas las operaciones en prestación de servicios públicos del Estado y demás instituciones públicas efectuados por organismos o empresas dependientes de los mismos, o por empresarios o profesionales que tengan contratada su gestión, cuando los usuarios de tales servicios no hayan de efectuar contraprestación o ésta tenga carácter de tributo”.

**Enmienda número 13, del señor Osorio García (CD)**

— Propone la incorporación de un nuevo párrafo al artículo 7.º (antiguo 8.º del proyecto), redactado como sigue:

Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que realicen las empresas y explotaciones turísticas, cuando estas en-

## Artículo 7.º (Cont.)

tregas y prestaciones se realicen a extranjeros. La determinación de la exención y de su alcance se establecerá en términos de la cifra relativa de negocios facturados a no residentes. La exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que se realicen a residentes”.

### **Enmienda número 204, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Propone la incorporación de un nuevo párrafo al artículo 7.º (antiguo 8.º del proyecto), de contenido idéntico a la anterior.

### **Enmienda número 201, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Propone la incorporación al artículo 7.º, al final, de un nuevo apartado redactado como sigue:

“Las entregas de los bienes siguientes: agua natural, pan común, harinas panificables, arroz, carnes y pescados frescos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos, leche, huevos y aceites vegetales comestibles”.

## Artículo 8.º Exenciones en las importaciones

Están exentas del Impuesto las importaciones y operaciones especiales que a continuación se especifican:

1. Las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

a) La sangre y demás elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación.

b) Las prótesis dentales importadas por dentistas y protésicos dentales, directamente relacionadas con el ejercicio de su profesión.

c) Los buques afectos a la navegación internacional, al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así co-

mo los objetos incorporados a los citados buques o que se utilicen para su explotación.

La exención no se extiende a las embarcaciones de pesca en agua dulce ni a las deportivas o de recreo.

d) Las aeronaves utilizadas por las compañías de navegación aérea que se dediquen esencialmente al tráfico internacional remunerado y los objetos incorporados a las citadas aeronaves o que se utilicen para su explotación.

e) Los productos destinados al avituallamiento de las aeronaves mencionadas en la letra d) anterior, siempre que se cumplan las normas reglamentarias dictadas al efecto.

2. Las importaciones de bienes en los regímenes de tránsito o de importación temporal y las realizadas al amparo del sistema de admisión temporal, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las garantías que reglamentariamente se establezcan, con las siguientes excepciones:

a) Las importaciones temporales sujetas al pago de derechos arancelarios o que lo estarían si procedieren de países extracomunitarios.

El Impuesto se exigirá en la misma proporción establecida para los referidos derechos.

b) En las admisiones temporales, los subproductos asimismo gravados con derechos arancelarios o que lo estarían si procedieren de países extracomunitarios.

3. Las importaciones definitivas de bienes que, con arreglo a su legislación específica, se beneficien de franquicia aduanera extensible al Impuesto sobre el Valor Añadido o que serían susceptibles de beneficiarse de ella si los productos hubieran sido importados de un país no perteneciente a la Comunidad Económica Europea.

4. La reimportación de bienes por quien los exportó y en el mismo estado en que fueron exportados cuando se beneficien de la exención de derechos arancelarios o fuesen susceptibles de beneficiarse de ella si

## Artículo 8.º (Cont.)

se importasen de un país extracomunitario.

5. La reimportación de bienes por quien los exportó o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste, cuando dichos bienes hayan sido objeto en un Estado de la Comunidad Económica Europea de un trabajo gravado por el mismo Impuesto sin derecho a deducción o devolución.

6. Las importaciones efectuadas en los puertos por los armadores de buques de los productos de pesca que procedan directamente de sus capturas y que no hayan sido objeto de operaciones de transformación. A estos efectos, no se consideran operaciones de transformación las encaminadas a conservar los productos para su comercialización, realizadas antes de la primera entrega de los mismos.

7. Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, número 8, b), de esta ley.

8. Las importaciones de oro efectuadas por el Banco de España.

9. Las importaciones en régimen diplomático o consular cuando gocen de exención arancelaria o fuesen susceptibles de beneficiarse de ella si se importasen de países extracomunitarios.

10. Las importaciones efectuadas por organismos internacionales reconocidos por España y las realizadas por sus miembros con los límites y en las condiciones fijadas en los Convenios internacionales por los que se crean tales Organismos o en los Acuerdos sobre la sede de los mismos.

11. Las importaciones de los productos de avituallamiento que, desde el momento en que se produce la entrada en los territorios españoles de la Península Ibérica e islas Baleares hasta la llegada a los puertos o aeropuertos de destino final de los territorios indicados, se hayan consumido o se encuentren a bordo de los buques a que se refiere la letra c) del número 1 an-

Artículo 8.º (Cont.)

terior o de las aeronaves que realizan navegación internacional.

Cuando los buques o aeronaves citados en el párrafo anterior efectuasen dos o más escalas en territorio español, los productos de avituallamiento consumidos a bordo de los mismos en el territorio español de la Península Ibérica e islas Baleares sólo quedarán exentos si dichas escalas forman parte del itinerario normal hasta el destino final, siempre que, además, no se embarquen pasajeros ni carga en una de ellas para desembarcarlos en otras. No concurriendo las condiciones mencionadas, la exención afectará exclusivamente a los carburantes que se encuentren a bordo de los medios de transporte citados contenidos en los depósitos normales.

Quedan excluidos de la exención a que se refieren los dos párrafos anteriores los productos de avituallamiento que sean desembarcados en el territorio español de la Península Ibérica e islas Baleares, salvo que se introduzcan en los depósitos de las Compañías controlados por las autoridades aduaneras.

Artículo 9.º Exenciones en exportaciones, operaciones asimiladas y transportes internacionales

Están exentas:

1. Las entregas de bienes expedidos o transportados a Canarias, Ceuta o Melilla o bien al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

2. Las entregas de bienes expedidos o transportados a Canarias, Ceuta o Melilla o bien al extranjero por el adquirente no establecido en España o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior los bienes transportados por el adquirente y destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado.

Artículo 9.º (Cont.)

3. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles, adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en territorio peninsular español o islas Baleares y seguidamente expedidos o transportados a Canarias, Ceuta o Melilla o bien al extranjero por quien los prestó o por su destinatario no establecido en el territorio peninsular español o islas Baleares, o por terceros en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.

4. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

a) Los que realicen navegación marítima internacional.

b) Los que realicen navegación fluvial internacional, excepto las provisiones de a bordo destinadas a ser consumidas en el territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea.

c) Los de salvamento, asistencia marítima y pesca costera, incluso si la navegación se efectúa sin salir de las aguas territoriales españolas correspondientes al territorio peninsular español e Islas Baleares.

La exención del párrafo anterior no se extiende a las provisiones de a bordo, salvo que, tratándose de buques de salvamento o asistencia marítima, la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o de embarcaciones de pesca en agua dulce.

5. Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento y arrendamiento de los buques afectos a las actividades a que se refiere el número anterior, con excepción de los de guerra, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los bienes, incluso los equipos de pesca, incorporados en los citados buques o que se utilicen para su explotación.

Artículo 9.º (Cont.)

6. Las entregas, transformaciones, reparaciones y las operaciones de mantenimiento, fletamento o arrendamiento de las aeronaves utilizadas por las compañías de navegación aérea que se dediquen esencialmente al tráfico internacional remunerado, así como las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los bienes incorporados en las citadas aeronaves o que se utilicen para su explotación.

7. Las entregas de productos de avituallamiento, puestos a bordo de las aeronaves a que se refiere el número anterior.

8. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 5 y 6 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.

9. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

10. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros de dichos Organismos dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios internacionales.

11. Las entregas de oro al Banco de España.

12. Las entregas de bienes a Organismos debidamente reconocidos que los exporten a Canarias, Ceuta o Melilla o al extranjero en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que reglamentariamente se determine.

13. Las prestaciones de servicios incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las previstas en el artículo 8.º de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones y los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla o con las importaciones de bienes exentas del Impuesto en los supuestos de importación temporal, tránsito, admi-

## Artículo 9.º (Cont.)

sión temporal o entrada de bienes en las áreas señaladas en el artículo siguiente.

14. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de territorio peninsular español o en las Islas Baleares.

Esta exención no se aplica a las agencias de viajes cuando contraten en nombre y por cuenta del viajero prestaciones que se efectúen en Canarias, Ceuta o Melilla o en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

15. Los transportes de personas y sus equipajes procedentes de o con destino a Canarias, Ceuta y Melilla o extranjero.

La exención se extiende a los servicios accesorios a los transportes mencionados.

## Artículo 10. Exenciones en otros regímenes aduaneros

Están exentas las operaciones que se relacionan a continuación, siempre que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni consumidos en las áreas que se indican:

1. Las importaciones de bienes que bajo control aduanero y con sujeción a las disposiciones que les sean específicamente aplicables, se pongan en regímenes de Zona Franca, Depósito Franco y Depósito de Comercio, o se introduzcan en Recintos Aduaneros, mientras permanezcan bajo dichos regímenes o no se produzca su salida de los recintos citados.

## Enmienda número 219, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

Propone la incorporación al artículo 9.º

(antiguo 8.º del proyecto), redactado como sigue:

"La prestación de servicios de hostelería, restaurante y acampamiento efectuada dentro del territorio nacional a personas no residentes."

## Artículo 10 (Cont.)

2. Las entregas de bienes expedidos o transportados a las Zonas, Depósitos o Recintos mencionados en el número anterior situados en el territorio peninsular español e Islas Baleares, así como las prestaciones de servicios directamente relacionadas con tales entregas.

3. Las entregas de bienes que se hallen en los regímenes o recintos aduaneros a que se refiere el número 1 de este artículo situados en territorio peninsular español e Islas Baleares, así como las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las mismas, mientras los indicados bienes permanezcan en las situaciones descritas.

4. Las entregas de bienes que se encuentren en régimen de tránsito o de importación temporal o al amparo del sistema de admisión temporal en el territorio peninsular español o Islas Baleares y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las mismas, mientras los citados bienes permanezcan en las situaciones descritas.

## Artículo 11. Aplicación territorial internacional

1. Cuando se trate de relaciones internacionales las operaciones sometidas a tributación se entenderán realizadas en territorio peninsular español e Islas Baleares en los siguientes supuestos:

### A) Entregas de bienes:

1.º Cuando los bienes se pongan a disposición de los adquirentes en dicho territorio.

2.º En los supuestos en que los bienes sean objeto de expedición o transporte antes de su puesta a disposición, cuando el lugar donde se encuentren al tiempo de iniciarse dicha expedición o transporte esté situado en el indicado territorio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el lugar en que se encuentren los bienes que hayan de ser objeto de importación esté situado fuera del territorio peninsular español e Islas Baleares, se

## Artículo 11 (Cont.)

aplicará el Impuesto a las entregas de los mismos realizadas por el importador y, en su caso, por los sucesivos transmitentes.

3.º En los casos de entregas de bienes que sean objeto de instalación o montaje, con o sin comprobación de funcionamiento por el proveedor, cuando el montaje se lleve a cabo dentro del ámbito territorial de aplicación de este Impuesto.

4.º Cuando los inmuebles objeto de entrega radiquen en territorio peninsular español a Islas Baleares.

### B) Prestaciones de servicios.

#### 1. Regla general.

Cuando la sede de la actividad económica o, en su defecto, el establecimiento permanente desde donde se realice la prestación estén situados dentro del ámbito territorial de aplicación del Impuesto.

Asimismo, cuando el domicilio fiscal o la residencia habitual de quien preste el servicio esté situado en territorio peninsular español o Islas Baleares, en los supuestos en que no pueda definirse claramente la sede de la actividad económica ni el establecimiento permanente.

#### 2. Reglas especiales.

a) En los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles, incluidos los de arquitectos, aparejadores, agentes inmobiliarios y gabinetes técnicos de vigilancia de obras cuando radiquen en el territorio peninsular español o Islas Baleares los bienes inmuebles a que se refieran.

b) En los transportes internacionales, por la parte de trayecto realizada en el ámbito de aplicación territorial del Impuesto.

c) En los servicios que a continuación se enumeran, cuando se realicen efectivamente en el territorio peninsular español e Islas Baleares:

1.º Actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, docentes, recreativas o similares, así como las accesorias de las anteriores.

Artículo 11 (Cont.)

2.º Prestaciones accesorias a los transportes, tales como carga y descarga, transbordo, depósito y servicios análogos.

3.º Los realizados en bienes muebles corporales y los informes periciales, dictámenes o valoraciones relativos a los mismos.

2. Los servicios que a continuación se relacionan se consideran prestados donde radique la sede de la actividad económica o un establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual:

1.º Cesiones o concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial.

2.º Publicidad.

3.º Servicios profesionales de asesoramiento, ingeniería, gabinetes de estudios, abogacía, expertos contables y otros análogos, así como el tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los de procedimientos y experiencias de carácter industrial.

4.º Obligaciones de no ejercer total o parcialmente cualquiera de los servicios mencionados en este número 2.

5.º Operaciones de seguro, reaseguro, financieras y bancarias, excepto los alquileres de cajas de seguridad.

6.º Cesiones de personal.

7.º Los de mediación en las operaciones definidas en los números anteriores de esta letra cuando el intermediario actúe en nombre y por cuenta ajena.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta letra los supuestos en que el destinatario resida en un país de la Comunidad Económica Europea y no tenga la condición de empresario o profesional.

3. Los arrendamientos de bienes muebles corporales, exceptuados los medios de transporte, para ser usados en un país de la Comunidad Económica Europea se entenderán realizados donde los bienes se utilicen efectivamente.

## Artículo 11 (Cont.)

4. En los casos a que se refieren los números 2 y 3 anteriores podrá establecerse reglamentariamente, con el fin de evitar la doble imposición, la no tributación o distorsiones en la competencia:

1.º Que la prestación de los referidos servicios se realiza en el país, no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, donde tiene lugar la utilización y explotación efectiva de los mismos.

2.º Que el hecho imponible se realiza en territorio peninsular español e Islas Baleares cuando la utilización y explotación efectiva de los servicios tiene lugar en dichos territorios, siempre que, con arreglo a lo dispuesto en los números 2 y 3 anteriores, resultase que el lugar de prestación del servicio fuera un país extracomunitario.

## CAPITULO III

### El sujeto pasivo

Artículo 12. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas físicas o jurídicas que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

b) Las personas para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en España.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se consideran establecidas en el territorio español las personas físicas o jurídicas que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o, en su defecto, el domicilio o residencia habitual.

c) Las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con la legislación aduanera, realicen importaciones de bienes.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunida-

## Artículo 12 (Cont.)

des de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

## Artículo 13. Repercusión del Impuesto

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 12, número 1, letras a) y b), deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa.

## CAPITULO IV

### La base imponible

#### Artículo 14. Base imponible: Regla general

1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la entrega o preste el servicio.

#### Enmienda número 144, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Propone la adición al apartado 1 del artículo 14 (antiguo art. 15 del proyecto) de un segundo párrafo redactado como sigue:

"Serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca."

Artículo 14 (Cont.)

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades satisfechas por razón de indemnizaciones declaradas judicialmente por mora, cláusulas penales y supuestos análogos.

b) El cargo, que figure separadamente en factura, por envases y embalajes cuando se hubiera pactado su devolución. No obstante, integrarán la base las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos por pago anticipado.

d) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

e) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

4. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas, o se reduzca el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente.

## Artículo 15. Base imponible. Reglas especiales

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá modificado en los siguientes casos:

1. Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiere acordado en condiciones normales de mercado en una operación en que las partes fueran independientes cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero.

2. En las entregas a que se refiere el artículo 4.º, número 2, letras b) y c), la base imponible será el precio de compra de los mismos bienes o, de bienes similares o, en su defecto, el coste de aquéllos.

3. En los servicios a que se refiere el artículo 5.º, número 3, letras a) y b), la base imponible estará constituida por el importe de los gastos hechos para realizar la prestación de los mismos.

4. En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

5. En las transmisiones de bienes del comisionista al comitente en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

6. En las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de tercero, cuando quien presta los servicios actúa en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comisionista y el comitente estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el mandatario menos el importe de la comisión.

Artículo 15 (Cont.)

7. En las reventas de vehículos automóviles usados, adquiridos directamente de personas que no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto, la base imponible será el treinta por ciento del importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

8. En las importaciones, la base imponible resultará de adicionar al "Valor en Aduana" los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

a) Los "derechos de importación", y cualesquiera otros derechos, gravámenes o, en general, tributos devengados con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los "derechos de importación" adicionales serán los contenidos en el Arancel de Aduanas que efectivamente hayan de ser aplicados.

b) Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalaje, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior del país.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en España y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior del territorio español.

En ningún caso se integrarán en la base imponible los descuentos por pronto pago y los que figuren separadamente en factura concedidos en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella.

9. En las importaciones de bienes en régimen de tránsito, importación temporal, sistema de admisión temporal, Zona Franca, Depósito Franco, Depósitos de Comercio, o introducidos en Recintos de Aduanas, la base imponible, cuando se cancelen estas situaciones mediante la solicitud de su despacho a consumo, se determinará en la forma prevista en el número anterior con referencia al momento del devengo del Impuesto.

## Artículo 15 (Cont.)

10. En los supuestos de reimportación de bienes exportados temporalmente y que hayan sido objeto en el extranjero de operaciones de perfeccionamiento no gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido o gravadas con derecho a deducción o devolución, será base imponible la que corresponda a la operación efectuada en el extranjero determinada de acuerdo con lo dispuesto en el número ocho de este artículo.

## CAPITULO V

### Determinación de la base imponible

#### Artículo 16. Regímenes de determinación de bases

1. Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

2. Cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Para la determinación de la base imponible por el procedimiento previsto en este número, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare que será impugnabile en vía económico-administrativa, sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

3. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley sobre liquidación provisional de oficio.

4. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de estimación objetiva singular. En ningún caso podrán determinarse en este régimen las bases imponibles correspondientes a entregas de bienes inmuebles o a importaciones de bienes.

## CAPITULO VI

### Devengo del Impuesto

#### Artículo 17. Devengo del Impuesto

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En las entregas de bienes, en el momento en que se realicen, conforme a la legislación que les sea aplicable.

b) En prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o realicen las operaciones gravadas.

c) En los suministros y en las demás operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que se produzca el de cada una de las prestaciones parciales conforme a lo dispuesto en las letras anteriores.

d) En los supuestos de autoconsumo cuando se realicen las operaciones gravadas.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los casos en que las operaciones sujetas a gravamen originen pagos anticipados, anteriores a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios, el devengo del Impuesto se producirá en el momento del cobro total o parcial del

Artículo 17 (Cont.)

precio, por los importes efectivamente cobrados.

3. En los arrendamientos de bienes con opción de compra y en las demás operaciones a plazos o con pago aplazado, se entenderá devengado el impuesto a medida que sean exigibles los pagos correspondientes.

4. En las importaciones de bienes, el impuesto se devengará en el momento de su entrada en territorio español y se liquidará simultáneamente con los derechos arancelarios o cuando hubieran debido liquidarse éstos de no mediar exención o no sujeción.

Si los bienes importados en régimen de tránsito, importación temporal, sistema de admisión temporal, Zona Franca, Depósito Franco, Depósito de Comercio, o introducidos en Recinto Aduanero, son objeto de importación definitiva, la liquidación y exacción del impuesto se producirá según lo establecido en el párrafo anterior, con referencia al momento de la mencionada importación definitiva.

CAPITULO VII

La deuda tributaria

SECCION PRIMERA

Tipo impositivo

Artículo 18. Tipo impositivo

1. El impuesto se exigirá con carácter general al tipo del 11 por ciento, salvo lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2. Se aplicará el tipo del 22 por ciento en las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos de bienes con opción de compra o importaciones de los bienes relacionados en el anexo A.

**Enmienda número 14, del señor Osorio García (CD)**

Propone que el tipo del 11 por ciento previsto en este apartado se sustituya por el tipo del 5 por ciento.

**Enmienda número 14, del señor Osorio García (CD)**

Propone que el tipo del 22 por ciento previsto en este apartado se sustituya por el tipo del 15 por ciento.

Artículo 18 (Cont.)

3. Será de aplicación el tipo del 4 por ciento a las entregas o importaciones de bienes y a los servicios relacionados en el anexo B.

SECCION SEGUNDA

Deducciones

Artículo 19. Ambito de aplicación

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen y que estén sujetas al Impuesto sobre el Valor

**Enmienda número 188, del Grupo Parlamentario Comunista**

Solicita que el tipo de gravamen del apartado 2 sea del 30 por ciento.

**Enmienda número 14, del señor Osorio García (CD)**

Propone que el tipo del 4 por ciento previsto en este apartado se sustituya por el tipo del 2 por ciento.

**Enmienda número 188, del Grupo Parlamentario Comunista**

Propone que el tipo del 4 por ciento previsto en este apartado se sustituya por el tipo del 2 por ciento.

**Enmienda número 31, del señor Tamames Gómez (Mx)**

Propone que al final del apartado 3 se agreguen las siguientes palabras:

"... así como en las Islas Canarias."

**Enmienda "in voce" formulada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana**

Para que al artículo 18 se le agregue un apartado 4 (nuevo), redactado como sigue:

"4. Asimismo, podrán establecerse otros tipos cuando las circunstancias generales de la economía o la concurrencia de factores especiales en determinados ámbitos o sectores productivos así lo aconsejen."

## Artículo 19 (Cont.)

Añadido, las que por este Impuesto se señalan a continuación:

- a) Las que les hayan sido repercutidas en la adquisición de bienes o servicios por otros sujetos pasivos del Impuesto.
- b) Las satisfechas en sus importaciones.
- c) Las satisfechas en los supuestos a que se refiere el artículo 12, número 1, letra b), de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no procede la deducción del Impuesto que no se haya devengado o no sea exigible o repercutible con arreglo a Derecho.

## Artículo 20. Requisitos de la deducción

1. Las cuotas deducibles lo serán en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación originen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones siguientes:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectivamente gravadas por el Impuesto.
- b) Las no sujetas o exentas que a continuación se relacionan:

1.ª Exportaciones y operaciones asimiladas comprendidas en el artículo 9.º de esta Ley.

2.ª Las realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla o en el extranjero que originarian el derecho a deducción si se hubieran efectuado en el territorio peninsular español e Islas Baleares.

3.ª Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes a tenor de lo establecido en el artículo 15, número 8, letra b), de esta Ley.

4.ª Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 10 de esta Ley.

5.ª Las descritas en los números 16 y 18 del artículo 7.º de esta ley, cuando el des-

## Artículo 20 (Cont.)

tinario de la prestación esté establecido fuera de la Comunidad Económica Europea, o las citadas operaciones estén directamente relacionadas con bienes destinados a ser exportados a un país no perteneciente a dicha Comunidad.

2. Los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con su actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

En ningún caso serán deducibles las cuotas que hubieren gravado las adquisiciones o importaciones de los bienes que a continuación se relacionan, salvo que sean de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica o constituyan el objeto de la actividad propia de la empresa o profesional:

- a) Los comprendidos en el anexo A de esta ley.
- b) Las esculturas, esmaltes, pinturas y grabados originales.

3. El sujeto que ejercite la deducción deberá estar en posesión de la correspondiente factura, documento equivalente o, en su caso, acreditativo de la importación, que justifiquen el derecho a deducir.

Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando hubieren sido contabilizados con arreglo a derecho y se ajusten a lo dispuesto en esta ley y sus normas reglamentarias.

## Artículo 21. Procedimiento de deducción

1. El derecho a la deducción del Impuesto soportado por el sujeto pasivo únicamente podrá ejercitarse en la declaración-liquidación correspondiente al período en que lo satisfizo o le fue repercutido.

2. No obstante, cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período, el exceso podrá ser deducido en las declaraciones-liquidaciones inmediatas

## Artículo 21 (Cont.)

posteriores en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

3. Caduca el derecho a la deducción cuando su titular no lo hubiere ejercitado en el plazo y cuantía señalados en este artículo.

## Artículo 22. Regla de prorrata

1. La regla de prorrata será de aplicación cuando los bienes y servicios adquiridos o importados por el sujeto pasivo se empleen sólo en parte en la realización de operaciones que dan derecho a la deducción regulada en los artículos anteriores.

2. La regla de prorrata tiene dos modalidades de aplicación: general y especial.

## Artículo 23. La prorrata general

1. En la prorrata general la deducción se referirá sólo a la parte del Impuesto correspondiente al porcentaje que las operaciones que dan derecho a deducción representen respecto del total de las del sujeto pasivo.

No obstante, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el sujeto pasivo podrá determinar una prorrata para cada sector de su actividad, siempre que lleve contabilidad separada en los mismos.

2. A los efectos de la determinación de dicho porcentaje no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

1.º El importe de la venta de aquellos bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad empresarial o profesional.

2.º Las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial específica del sujeto pasivo.

3.º Las importaciones.

## Artículo 23 (Cont.)

4.º Las operaciones a que se refiere el número 1, letra b), del artículo 12 de esta ley.

## Artículo 24. Procedimiento de la prorrata general

1. La prorrata de deducción provisionalmente aplicable cada año natural será la determinada en base a las operaciones del año precedente.

2. Los sujetos pasivos que no puedan calcular la citada prorrata con exactitud o que la estimen claramente diferente a la que resultaría de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicar la deducción aplicando un porcentaje provisional que deberán comunicar a la Administración, cuando se den las circunstancias y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. En la última liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará la prorrata de deducción definitiva a la vista de las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de la deducción provisional precedente.

## Artículo 25. La prorrata especial

1. En la prorrata especial la deducción se referirá únicamente a la parte del Impuesto satisfecho por la adquisición de bienes o servicios que se destinen real y efectivamente a la realización de operaciones que dan derecho a deducción.

2. Los sujetos pasivos podrán optar por aplicar la regla de prorrata especial, en cuyo caso deberán aplicarla continuamente durante cinco años.

3. La Administración Tributaria podrá obligar al sujeto pasivo a aplicar la regla de prorrata especial en los siguientes casos:

1.º Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas distintas.

2.º Cuando de la prorrata general se deriven distorsiones relevantes en la aplicación del Impuesto.

**Artículo 26. Deduciones por bienes de inversión y regularización de las mismas**

1. Los sujetos pasivos que adquieran bienes de inversión deducirán, con arreglo a las normas contenidas en los demás artículos de esta Sección que sean aplicables, las cuotas del Impuesto satisfechas o que hayan sido repercutidas con motivo de sus adquisiciones.

No obstante, regularizarán cada año las deducciones efectuadas, si entre la prorrata definitiva aplicable en cada uno de los cuatro años naturales siguientes a aquel en que tuvo lugar la adquisición y la que prevaleció en éste, existe una diferencia positiva o negativa de más de cinco puntos.

2. El período de regularización expira una vez transcurrido el último plazo de declaración del Impuesto correspondiente al cuarto año natural siguiente a aquel en que se efectuó la adquisición del bien de inversión que originó la deducción.

3. Reglamentariamente se determinará qué bienes han de calificarse como de inversión a efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.

**Artículo 27. Procedimiento para practicar la regularización de las deducciones por bienes de inversión**

1. En los supuestos de regularización de las deducciones por bienes de inversión a que se refiere el artículo anterior se procederá del modo siguiente:

1.º Una vez conocida la prorrata definitiva de cada uno de los cuatro años naturales siguientes a aquel en que tuvo lugar la adquisición de los bienes de inversión, se hallará, si procede la regulación, el importe de la deducción que hubiera resultado procedente en el supuesto de que la adquisición de los bienes se hubiera realizado en el año que se considere.

2.º Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la adquisición.

## Artículo 27 (Cont.)

3.º La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.

2. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el tiempo del mismo que quede por transcurrir.

A tal efecto, si su entrega fue gravada por el Impuesto, se considerará que el bien de inversión estuvo afecto a una actividad totalmente gravada del sujeto pasivo en el año en que tuvo lugar **aquella** y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

Si la entrega resultó exenta o no sujeta, se considerará que estuvo afecto a una actividad no gravada.

## Artículo 28. Rectificación de las deducciones

En todo caso deberán rectificarse las deducciones de una sola vez y en el período y forma que reglamentariamente se indique, en los supuestos de compras anuladas o de variaciones en el importe de las contraprestaciones respecto de cualquier clase de bienes, incluidos los calificados reglamentariamente como de inversión.

## CAPITULO VIII

### Devoluciones

## Artículo 29. Devoluciones

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hubieran realizado indebidamente en el Tesoro con ocasión del pago de la deuda tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que regulan el reconocimiento del derecho a la devolución y la forma de realizarla, que podrá hacerse mediante compensación.

Artículo 29 (Cont.)

2. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período impositivo por el procedimiento previsto en el número 2 del artículo 21 por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto en la forma que reglamentariamente se determine, dentro del mes siguiente a la terminación del año natural en que se originó el derecho a la deducción.

3. Tendrán derecho a la devolución del Impuesto, sin necesidad del transcurso del plazo previsto en el número anterior, los sujetos pasivos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cesar en toda actividad que origine la sujeción al Impuesto.

b) Transmisión a título oneroso de una empresa individual o actividad profesional.

En estos supuestos, la devolución se referirá al exceso de las deducciones procedentes según esta ley sobre el importe total de las cuotas devengadas, incluidas las resultantes de las operaciones que dan derecho a la devolución y se efectuará, previa presentación de la última declaración-liquidación, en la forma y con las garantías que reglamentariamente se establezcan.

**Enmienda número 15, del señor Osorio García (CD)**

Propone que el plazo a que se refiere este apartado 2 del artículo 29 (antiguo artículo 30 del proyecto) sea de seis meses.

**Enmienda número 210, del G. P. Minoría Catalana**

Formula idéntica propuesta a la anterior.

**Enmienda número 237, del G. P. Vasco**

Propone que el apartado 2 del artículo 29 (antiguo apartado 2 del artículo 30) se redacte como sigue:

"Asimismo, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar la totalidad de las deducciones originadas en un período impositivo por el procedimiento previsto en el número 2 del artículo 22 por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, percibirán el exceso en el plazo de seis meses desde la fecha de solicitud de su devolución en la forma que reglamentariamente se determine."

4. Los exportadores tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas que no hubieren podido deducir por el procedimiento regulado en el artículo 21, número 1, de esta Ley.

El citado derecho se ejercitará en la forma que se determine reglamentariamente.

Tendrán la consideración de exportadores a efectos de lo dispuesto en el número anterior los sujetos pasivos que durante el año corriente o el inmediato anterior hubiesen efectuado exportaciones u operaciones asimiladas descritas en el artículo 9.º de esta Ley por un importe global superior a cincuenta millones de pesetas.

5. Las personas físicas o jurídicas establecidas en otro Estado de la Comunidad Económica Europea que justifiquen su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido en el mismo, tendrán derecho, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a la devolución del Impuesto que les haya sido repercutido con ocasión de las prestaciones de servicios o de las entregas de bienes muebles que les hayan sido efectuadas en territorio español o, en su caso, del que hayan satisfecho en las importaciones de bienes, en la medida en que los indicados bienes y servicios se utilicen en la realización de las operaciones siguientes:

1.º Las relacionadas en el artículo 20, número 1, letra b), 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, de esta Ley.

2.º Las prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las operaciones gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, número 1, letra b).

La devolución que regula este número estará condicionada a que los sujetos pasivos no hayan efectuado, durante el período a que se refiere la solicitud de la misma, ninguna entrega de bienes o prestación de servicios sujetas al Impuesto en España, con excepción de las mencionadas en el apartado 2.º anterior y de las operaciones de transporte y las prestaciones de

servicios accesorias a las mismas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, número 7, en el artículo 9.º y en el artículo 10, números 2, 3 y 4, de esta Ley.

Lo dispuesto en este número no será aplicable a las entregas de bienes exentas de este Impuesto en virtud del artículo 9.º, número 2.

## CAPITULO IX

### Regímenes especiales

#### Artículo 30. Regímenes especiales de las pequeñas empresas

1. Régimen de franquicia. Quedarán exentos del Impuesto las personas físicas cuyo volumen de operaciones en el año natural no exceda de la cuantía que las Cortes fijen en el momento de entrada en vigor de esta ley, salvo que opten por la tributación, bien en el régimen ordinario, bien en cualquiera de los regímenes especiales que les sean de aplicación.

#### Voto particular del G. P. Centrista

Propone que se mantenga el texto del apartado 1 del artículo 31 del proyecto (que corresponde al apartado 1 del artículo 30 del dictamen).

#### Enmienda número 16, del señor Osorio García (CD)

Propone lo siguiente:

“Que el régimen de franquicia tenga un límite de veinte años de salario mínimo interprofesional”.

#### Enmienda número 32, del señor Tamames Gómez (Mx)

Propone que la cifra de un millón de pesetas que figuraba en el apartado 1 del artículo 31 del proyecto (que ha sido sustituido por el apartado 1 del artículo 30 del dictamen) se sustituya por la cifra de tres millones.

#### Enmienda número 166, del G. P. Socialista del Congreso

Propone una redacción del apartado 1 del artículo 30 del dictamen, que coincide

2. Régimen simplificado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las personas físicas cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediatamente anterior no exceda de 50.000.000 de pesetas quedarán sometidas al régimen de estimación objetiva singular de bases imponibles, salvo que opten por la aplicación del régimen ordinario.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el impuesto se exigirá por el régimen ordinario en el primer año del ejercicio de la actividad empresarial o profesional.

4. A los efectos de lo establecido en los números anteriores de este artículo, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo en el año natural.

Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración, cuando tengan carácter ocasional, las

literalmente con la aprobada por la Comisión y que posiblemente se justifica por la circunstancia de haberse anunciado en Comisión por el G. P. Centrista la formulación de un voto particular, de mantenimiento del texto del proyecto, diferente a la enmienda enunciada.

**Enmienda número 235, del Grupo Parlamentario Vasco**

Propone que el apartado 1 del artículo 30 del Dictamen (que sustituye al apartado 1 del artículo 31 del Proyecto) se redacte como sigue:

“Régimen de franquicia. Quedarán exentas del impuesto las personas físicas y demás sujetos pasivos referidos en el artículo 13, 2, de esta ley, cuyo volumen de operaciones no exceda de 3.000.000 de pesetas en el año natural, salvo que opten por la tributación, bien en el régimen ordinario, bien en cualquiera de los regímenes especiales que les sean de aplicación.”

**Enmienda número 16, del señor Osorio García (CD)**

Propone que en el régimen simplificado el límite sea diez veces inferior al establecido para el régimen de franquicia.

**Enmienda número 32, del señor Tamames Gómez (Mx)**

Propone que la cifra de 50.000.000 de pesetas se sustituya por la de 100.000.000 de pesetas.

## Artículo 30 (Cont.)

operaciones inmobiliarias, las mencionadas en los números 16 y 18 del artículo 7.º de esta ley, ni las ventas de bienes calificados de inversión.

5. Reglamentariamente se determinará la adaptación y simplificación a estos contribuyentes de las obligaciones formales a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

6. Los regímenes especiales previstos en este artículo no serán en ningún caso aplicables a las importaciones de bienes ni a las transmisiones de bienes inmuebles.

## Artículo 31. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, quedarán sujetas al régimen especial previsto en este artículo, salvo que opten por aplicar el ordinario del impuesto o el simplificado para las pequeñas empresas a que se refiere el artículo 30 de esta ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, son explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las siguientes:

a) Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de plantas ornamentales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

b) Las dedicadas a la silvicultura.

## Enmienda número 236, del Grupo Parlamentario Vasco

Propone la incorporación al artículo 31 del Dictamen (antiguo artículo 30 del Proyecto) de un nuevo apartado, redactado como sigue:

“Para la determinación de los límites establecidos en los números 1 y 2 de este artículo no se adicionarán los volúmenes de operaciones correspondientes a actividades incluidos en distinto epígrafe en la clasificación nacional de actividades.”

## Enmienda número 231, del Grupo Parlamentario Vasco

Propone que se incorpore al final del apartado 1 del artículo 31 del Dictamen (que corresponde al apartado 1 del artículo 30 del Proyecto) el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de la aplicación en su caso del régimen de franquicia previsto en el número 1 de dicho artículo.”

Artículo 31 (Cont.)

c) La ganadería, incluso la avicultura, apicultura, cunicultura y sericultura.

d) Las explotaciones pesqueras de agua dulce, los criaderos de moluscos, crustáceos y las piscifactorías.

3. Los titulares de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras no podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo si someten total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

A estos efectos no tendrán este carácter las actividades de transformación de sus productos que efectúe un productor agrícola, forestal, ganadero o pesquero con medios ordinariamente utilizados en esta clase de explotaciones.

4. Los titulares de las explotaciones descritas en el número 2 de este artículo podrán prestar, con los medios normalmente utilizados en sus explotaciones y sin pérdida de la opción al régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de las producciones citadas, y en especial los siguientes:

a) Las labores de plantación, siembra, cultivo y recolección.

b) El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpie-

**Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

Propone que se incorpore al apartado 2 del artículo 31 del Dictamen (antiguo apartado 2 del artículo 30 del Proyecto) un epígrafe nuevo, que llevaría la letra e), redactado como sigue:

"e) Las personas físicas que realicen actividades pesqueras marítimas, cuyo volumen total de operaciones en el año natural, inmediatamente anterior, no excedan de una determinada cantidad en la cuantía fijada por las Cortes en el momento de entrada en vigor de esta ley, estarán incluidas en el régimen especial si no les correspondiese el régimen de franquicia regulado en el artículo 31."

Artículo 31 (Cont.)

za, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.

c) La cría, guarda, cebado y engorde de animales.

d) La asistencia técnica.

e) El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

f) La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.

g) La explotación de instalaciones de riego o drenaje.

h) La tala y entresaca de árboles, la limpieza de los bosques y los demás servicios complementarios a la silvicultura.

5. Los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen especial regulado en este artículo no están sometidos; en lo que concierne al ejercicio de estas actividades, a las obligaciones establecidas en el capítulo X de esta ley.

6. Los sujetos a que se refiere el número anterior tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en la adquisición de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine por el Gobierno al volumen de operaciones del empresario sometido al régimen especial que se regula en este artículo.

7. La fijación de los porcentajes a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en base a estudios macroeconómicos referentes exclusivamente a los empresarios agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros sometidos a este régimen especial. En ningún caso la aplicación de los porcentajes aprobados podrá suponer que el conjunto de los empresarios sometidos al régimen especial pueda recibir compensaciones superiores al impuesto que soportaron en la adquisición

**Enmienda número 230, del Grupo Parlamentario Vasco**

Propone que este apartado 7 se redacte, hasta el primer punto, con el siguiente texto:

“La fijación de los porcentajes a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda y ~~o~~ **de las organizaciones empresariales en base a estudios macroeconómicos regionales**

Artículo 31 (Cont.)

de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

El Gobierno podrá establecer un porcentaje único o bien porcentajes diferenciados en función de la naturaleza de las operaciones.

8. Los porcentajes de compensación se aplicarán sobre los precios de venta, libres de impuestos indirectos, de los productos entregados por las explotaciones y de los servicios complementarios descritos en los números anteriores de este artículo. A estos efectos no se considerarán las operaciones que realicen entre sí los sujetos pasivos a los que resulte aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca.

9. El reintegro de las compensaciones reguladas en este artículo se efectuará, en la forma y con las justificaciones que reglamentariamente se determinen, por el adquirente de los bienes o servicios que sea sujeto pasivo y realice operaciones efectivamente gravadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá disponer que, durante un período de tiempo determinado, la Hacienda Pública efectúe el reintegro de las compensaciones antes mencionadas.

En todo caso, la Hacienda Pública reintegrará las compensaciones correspondientes a las exportaciones efectuadas por los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial.

10. Los adquirentes de los bienes o servicios a que se refiere el número anterior podrán deducir, de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las cantidades satisfechas a sus proveedores en concepto de compensación a tanto alzado. Para aplicar dicha deducción emitirán un recibo por cada operación que realicen, cuyo original, firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, constituirá el justificante de las compras efectuadas a los efectos de la referida deducción. Una copia del recibo se entregará al titular de la explotación.

y sectoriales referentes exclusivamente a los empresarios agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros sometidos a este régimen especial."

**Enmienda número 232, del Grupo Parlamentario Vasco**

Propone la supresión, en el primer párrafo de este apartado, del texto que sigue al primer punto y seguido.

## Artículo 31 (Cont.)

Los originales y las copias se conservarán durante cinco años y se ajustarán a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Los adquirentes de los bienes o servicios anotarán los recibos emitidos en un Libro Registro especial.

11. En los supuestos de entregas de bienes y prestaciones de servicios complementarios realizadas por empresarios sometidos al régimen especial regulado en el presente artículo, cuando el adquirente sea otro empresario acogido al mismo régimen especial u otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo efectivamente gravado por este impuesto, las compensaciones a tanto alzado mencionadas se entenderán incluidas en los precios de los productos vendidos, sin que el adquirente tenga derecho al reembolso o devolución de dichas compensaciones.

## Artículo 32. Régimen especial de las agencias de viajes

1. El régimen especial previsto en este artículo será de aplicación:

1.º A las agencias de viajes que actúen en nombre propio respecto a los viajeros y utilicen para la realización del viaje entregas y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.

2.º A las organizaciones de circuitos turísticos en que concurran las anteriores circunstancias.

2. Este régimen especial no será de aplicación a las agencias que actúen en nombre y por cuenta del viajero.

3. Las operaciones efectuadas por las agencias respecto a cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o prestaciones en el marco del citado viaje.

Dicha prestación única se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde el que se efectúe la operación.

4. La base imponible será el margen de la agencia de viajes, es decir, la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto, y el importe efectivamente satisfecho por la agencia a otros empresarios o profesionales por las entregas de bienes y prestaciones de servicios, efectuadas en territorio de la Comunidad Económica Europea en la medida en que estas operaciones redunden directamente en beneficio del viajero.

5. Las agencias a las que se aplique este régimen especial no podrán efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido en las adquisiciones de bienes y servicios que redunden directamente en beneficio del viajero.

6. Están exentos del impuesto, en los términos previstos en el artículo 9.º, número 14, los servicios prestados por las agencias de viajes cuando las adquisiciones a que se refiere el número anterior se hayan realizado fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

En el caso de que las mencionadas adquisiciones se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las adquisiciones efectuadas fuera de la Comunidad.

**Enmienda número 217, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Propone la incorporación de un artículo 33 bis (que en el dictamen sería el 32 bis) redactado como sigue:

**“Régimen especial de las empresas de hostelería, restaurante o acampamiento**

Las empresas o explotaciones económicas individuales, cuyas actividades sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se pres-  
ten exclusivamente a personas no residentes directamente, o indirectamente por la mediación de agencias de viajes o 'tour operators' sean o no residentes, gozarán de la misma consideración prevista en el artículo 8.º de este texto legal para las exportaciones de bienes y servicios, en cuan-

to se refiera a la fracción de su cifra de negocios correspondientes a no residentes".

## CAPITULO X

### Gestión del impuesto

#### Artículo 33. Liquidación y recaudación

##### 1. Norma general.

El impuesto se exigirá por cada operación sujeta a gravamen.

##### 2. Autoliquidación del impuesto.

Salvo lo dispuesto en los números siguientes, corresponderá a los sujetos pasivos realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria, mediante declaraciones-liquidaciones en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. El importe de las cuotas autoliquidadas resultantes en la declaración-liquidación se ingresará por el sujeto pasivo previa o simultáneamente con la presentación o envío de la misma, que, en caso contrario, no producirá ningún efecto como tal.

##### 3. Liquidación y pago en los casos de esumación objetiva singular.

Cuando el impuesto se exija en régimen de estimación objetiva singular de bases, su liquidación y pago se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras de dicho régimen.

##### 4. Liquidación de las importaciones.

Las operaciones de importaciones sujetas al impuesto se liquidarán en todo caso por las Aduanas, con independencia de la liquidación que pudiera resultar procedente por cualesquiera otros gravámenes.

##### 5. Pago del impuesto.

El impuesto se satisfará por los medios y en los plazos que reglamentariamente se señalen.

##### 6. Normas de procedimiento.

Reglamentariamente se regularán los trámites para la liquidación y pago del impuesto y para la tramitación, en su caso, de los expedientes incoados por la Inspección Financiera y Tributaria.

## Artículo 34. Obligaciones de los sujetos pasivos

Los sujetos pasivos estarán obligados a:

1.º Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan su sujeción al impuesto en el plazo de treinta días naturales a partir del momento en que se produzcan.

2.º Llevar contabilidad y registros ajustados a las normas de esta ley y a las que se establezcan reglamentariamente.

3.º Expedir y entregar facturas de sus operaciones ajustadas a lo dispuesto en este Capítulo y en sus normas de desarrollo y a conservar un duplicado de las mismas.

4.º Presentar anualmente, en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen, una relación de clientes y proveedores con referencia al ejercicio inmediato anterior, en la que se especificarán separadamente, respecto de cada cliente o proveedor, el importe total de las operaciones realizadas con ellos y de las cuotas impositivas repercutidas o soportadas.

## Artículo 35. Documentos contables

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar en debida forma y conservar durante el período de prescripción del impuesto los siguientes libros y registros:

1.º Los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, ajustados a las normas del mismo.

2.º Libro registro de facturas emitidas, con separación de las correspondientes a operaciones sujetas, exentas, no sujetas y de autoconsumo.

3.º Libro registro de facturas recibidas.

4.º Libro registro de bienes de inversión.

5.º Libro de cuentas corrientes con clientes y proveedores.

### **Enmienda número 17, del señor Osorio García (CD)**

— Propone la supresión del número 4 de este artículo.

### **Enmienda número 205, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Formula idéntica propuesta de supresión.

### **Enmienda número 18, del señor Osorio García (CD)**

— Propone la supresión de los números 2, 3, 4 y 5 de este apartado 1.

### **Enmienda número 207, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Formula idéntica propuesta de supresión que la enmienda anterior.

## Artículo 35 (Cont.)

2. La contabilidad deberá permitir determinar con precisión en cada periodo de tiempo:

a) El importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

b) El importe total del impuesto que los proveedores hayan repercutido al sujeto pasivo durante el mismo periodo de tiempo, y el que ha recaído sobre los bienes importados.

3. Los libros mencionados en este artículo se llevarán en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Todas las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales deberán estar correctamente contabilizadas dentro de los plazos establecidos para la liquidación y pago del impuesto.

5. Reglamentariamente se podrán establecer adaptaciones de las obligaciones contables reguladas en este artículo a determinados sectores empresariales o profesionales, cuando el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas anteriores pudiera perturbar la organización contable o administrativa de las empresas o los profesionales.

## Artículo 36. Facturación

1. La obligación de expedir y entregar facturas por cada una de sus operaciones

### **Enmienda número 18, del señor Osorio García (CD)**

— Propone la supresión de este apartado 3.

### **Enmienda número 207, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Formula idéntica propuesta de supresión que la enmienda anterior.

### **Enmienda número 18, del señor Osorio García (CD)**

— Propone la supresión de este apartado 4.

### **Enmienda número 207, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Formula idéntica propuesta de supresión que la enmienda anterior.

## Artículo 36 (Cont.)

incumbe a los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten servicios sujetos al impuesto, incluso en los casos de autoconsumo.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 12, número 1, letra b), de esta ley cumplirán la obligación anterior uniendo al justificante contable de cada operación un documento que contenga la liquidación del impuesto correspondiente.

Dicho documento adoptará la forma y reunirá los demás requisitos que señale el Ministerio de Hacienda y se anotará en un Libro Registro especial.

3. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por los sujetos pasivos del impuesto, incluso las no sujetas y las que gocen de exención.

4. La expedición de las facturas correspondientes a las operaciones sujetas al impuesto deberá hacerse, por regla general, en el momento del devengo del mismo, aunque podrá ser admisible la facturación conjunta de las operaciones de un mes o de un período de tiempo inferior en los términos y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los sujetos pasivos deberán conservar durante el plazo de prescripción del impuesto las facturas recibidas, los justificantes contables y los duplicados de las emitidas.

6. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas de cumplimiento de la obligación de expedir facturas para impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

## Artículo 37. Liquidación provisional de oficio

1. Transcurridos treinta días desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Administración tributaria pa-

### **Enmienda número 19, del señor Osorio García (CD)**

— Propone que se añada al apartado 4 lo siguiente:

“Respetando los usos comerciales en casos de facturaciones conjuntas por períodos superiores”.

### **Enmienda número 208, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Formula idéntica propuesta a la anterior.

ra que efectúe la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, se practicará por aquélla liquidación provisional del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional a que se refiere el número anterior se realizará en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos de que disponga la Administración tributaria y que sean relevantes al efecto, incluso referidos a otras empresas o profesionales comparables por presentar características similares o equivalentes.

3. El expediente incoado será objeto de informe por la Inspección Financiera y Tributaria.

4. Una vez emitido el informe anterior, se pondrá de manifiesto el expediente al sujeto pasivo afectado para que en el plazo improrrogable de diez días efectúe las alegaciones que tenga por conveniente.

5. Las liquidaciones provisionales reguladas en el presente artículo se presumen ciertas, y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponerse contra ellas de acuerdo con lo establecido en las leyes.

6. La Administración podrá efectuar la comprobación administrativa de los hechos imponibles o de su valoración, consignados en las liquidaciones provisionales descritas en este artículo y proceder a practicar la liquidación definitiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Enmienda número 170, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

— Propone la adición de un artículo 38 bis (que sería el 37 bis del dictamen) redactado como sigue:

“En todo caso, los precios ofertados a los consumidores deberán llevar ya incluidos todos los impuestos repercutibles con que los bienes o servicios se hallaren gravados”.

## CAPITULO XI

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 38. Infracciones y sanciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. Constituyen simples infracciones:

a) La falta de presentación o, en su caso, la presentación fuera de plazo de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o extinción de las actividades que determinan la sujeción a este impuesto.

b) La inexactitud de los datos consignados en las mismas declaraciones.

c) La falta de presentación o, en su caso, la presentación fuera de plazo de las relaciones anuales de clientes y proveedores a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

d) Las falsedades u omisiones contenidas en las relaciones anuales de clientes o proveedores.

3. Constituyen infracciones de omisión las acciones u omisiones que supongan ocultación de los elementos necesarios para la correcta determinación de la deuda correspondiente al sujeto pasivo, así como la aplicación de deducciones indebidas, con el consiguiente perjuicio económico para la Hacienda pública.

4. Constituyen infracciones de defraudación:

a) La repercusión en factura del impuesto por personas o entidades que no realicen operaciones sujetas al impuesto.

b) La venta, entrega o expedición indebidas de facturas en las que conste repercutido el impuesto, con el fin de facilitar a terceros la deducción impropia del mismo.

#### Enmienda número 20, del señor Osorio García (CD)

— Estaba formulada al artículo 39, apartado 3, del proyecto, que ahora corresponde en el dictamen al artículo 38, apartado 2, epígrafe c).

La enmienda propone que se suprima la frase siguiente:

“... o en su caso, la presentación fuera de plazo”.

#### Enmienda número 20, del señor Osorio García (CD)

— Propone la supresión del apartado 4 del artículo 39 del proyecto, que ahora corresponde en el dictamen al apartado 2 del artículo 38.

Artículo 38 (Cont.)

5. Las infracciones simples establecidas en el número 2 anterior se sancionarán:

a) Las establecidas en las letras a) y b), con multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

b) Las establecidas en las letras c) y d), con multa de 1.000 a 500.000 pesetas por cada cliente o proveedor que debiera haber figurado en la declaración, o, en su caso, por cada una de las falsedades cometidas.

6. Las sanciones establecidas en el número anterior se graduarán teniendo en cuenta la trascendencia de la infracción respecto de la ocultación a la Administración de la realización de hechos impondibles de la exacta cuantía de las bases impondibles o deudas tributarias de los clientes o proveedores del infractor.

7. Las sanciones a que se refieren el número 5 anterior serán acordadas e impuestas por:

a) El Delegado de Hacienda, cuando el importe total de las sanciones a imponer derivadas de un mismo expediente no exceda de un millón de pesetas.

b) El Director General de Tributos, cuando aquel importe no exceda de cinco millones de pesetas.

c) Por el Ministro de Hacienda, en los demás casos.

8. Las infracciones de omisión y defraudación establecidas en los números 3 y 4 de este artículo se sancionarán en la cuantía máxima prevista en la Ley General Tributaria.

9. Las sanciones impuestas a los sujetos pasivos por infracciones tributarias de omisión y defraudación no impedirán la aplicación de aquéllas que sean procedentes por infracciones tributarias simples.

10. Será de aplicación a todas las infracciones establecidas en el presente artículo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General Tributaria.

**Enmienda número 20, del señor Osorio García (CD)**

— Propone la supresión del apartado 7 del artículo 39 del proyecto, al que corresponde el apartado 10 del artículo 38 del dictamen.

**Enmienda número 173, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

— Estaba formulada al apartado 7 del artículo 39 del proyecto, que se corresponde por su contenido al apartado 10 del artículo 38 del dictamen. La redacción propuesta es la siguiente:

“Serán sancionados con multas de igual cuantía que las que procede imponer a los sujetos pasivos por sus infracciones las personas que dolosamente sean constantes, o que de igual modo colaboren de forma directa y principal con ellos en la realización de infracciones tributarias”.

**Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista**

— Propone que al artículo 38 (artículo 39 del proyecto) se le añada un nuevo apartado 11 con el texto del apartado 7 del artículo 39 del proyecto, a saber:

“Serán sancionados con multas de igual cuantía que las que proceda imponer a los sujetos pasivos por sus infracciones las personas que dolosamente sean causantes, o que colaboren de forma directa y principal con ellos en la realización de infracciones tributarias”.

**CAPITULO XII**

**Suspensión del ingreso**

**Artículo 39. Suspensión del ingreso**

1. El Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar y regular reglamentariamente la suspensión de la exacción del impuesto en los supuestos de adquisición por los exportadores de bienes o servicios relacionados directamente con sus operaciones de exportación, en los sectores o actividades y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. A la llegada de los buques que realicen navegación marítima o fluvial internacional o de las aeronaves que realicen

## Artículo 39 (Cont.)

navegación aérea internacional a los puertos o aeropuertos nacionales de destino final se suspenderá la exacción del impuesto de los productos de avituallamiento que se encuentren a bordo de dichos medios de transporte en los casos siguientes:

Primero. Cuando se mantengan a bordo bajo control aduanero.

Segundo. Cuando se transborden con la debida autorización a otro medio de transporte que se encuentre en el mismo lugar, dedicado también al tráfico internacional y sean de aplicación las exenciones a que se refieren los números 4 y 7 del artículo 9.º de esta ley.

Tercero. Cuando se coloquen reglamentariamente bajo cualquiera de los regímenes o situaciones aduaneros previstos en el artículo 8.º, número 2, y en el artículo 10, número 1, ambos de esta ley.

## CAPITULO XIII

### Régimen transitorio

#### Artículo 40. Régimen transitorio

1. Además de las deducciones previstas en esta ley, los sujetos pasivos del impuesto podrán efectuar, dividiéndolas por partes iguales, en cada una de las declaraciones-liquidaciones correspondientes al primer año natural de aplicación del mismo, las siguientes deducciones:

a) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante los cuatro meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Cuotas del Impuesto sobre el Lujo soportadas por repercusión o satisfechas en la importación de artículos o productos gravados en origen por el citado tributo

#### Enmienda número 149, del señor Osorio García (CD)

— Propone que el artículo 41, apartado 1, epígrafe a), del proyecto (al que corresponde el apartado 1, epígrafe a), del artículo 40 del dictamen) se redacte como sigue:

“Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial y que integren las existencias de las empresas en el momento de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya sean estas cuotas correspondientes a la última transmisión o repercusión de las soportadas con anterioridad en el proceso de su producción, con-

Artículo 40 (Cont.)

que integren las materias primas, productos semielaborados o mercaderías de los sujetos pasivos en el momento del inicio de la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes correspondientes a las existencias de las empresas revendedoras de los productos gravados por el citado impuesto en el momento de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Cuotas ingresadas en el Tesoro por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, correspondientes a las importaciones de bienes que integren las existencias de las empresas importadoras en el momento de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Será igualmente deducible por los sujetos pasivos el 4 por ciento de la contraprestación satisfecha en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente como de inversión. Esta deducción se referirá a los bienes adquiridos en los dos años anteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y deberá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor no amortizado de dichos bienes.

siderándose que el importe total de éstas equivale al que resulte de la aplicación sobre el precio de adquisición de un tipo igual al que dichas mercancías tengan establecido para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores”.

**Enmienda número 194, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Propone que el epígrafe a), del apartado 1, del artículo 41 del proyecto (que corresponde al epígrafe a), del apartado 1, del artículo 40 del dictamen) se redacte como sigue:

“a) Cuotas soportadas por repercusión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados o mercaderías realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

**Enmienda número 200, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Presentada al epígrafe d), del apartado 1, del artículo 41 del proyecto (que corresponde al epígrafe d), del apartado 1, del artículo 40 del dictamen) propone la supresión de este apartado.

**Enmienda número 150, del señor Osorio García (CD)**

— Presentada al apartado 2, del artículo 41, del proyecto (que corresponde al artículo 40 del dictamen) propone el siguiente texto:

“Serán igualmente deducibles por los sujetos pasivos las cuotas de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y de Compensación de Gravámenes Interiores ingresados o soportados por repercusión en las adquisiciones de bienes calificados reglamentariamente como de inversión, calculándose las cuotas del Im-

puesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la misma forma que se establece en el párrafo 1, a), de este artículo. Esta deducción se referirá a todos los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido que se encuentren total o parcialmente pendientes de amortización y podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la misma por una quinta parte cada año. La cantidad a deducir será la correspondiente al valor no amortizado de dichos bienes si se hubieren aplicado anualmente los coeficientes generales de amortización señalados por el Ministerio de Hacienda en relación con el Impuesto de Sociedades”.

**Enmienda número 199, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

— Formulada al apartado 2, del artículo 41, del proyecto (que corresponde al apartado 2, del artículo 40, del dictamen) propone la siguiente redacción:

“Serán igualmente deducibles por los sujetos pasivos la cuota del ICGI que se aplicará sobre la cuota de amortización para los bienes adquiridos antes de la entrada en vigor del impuesto y la totalidad de la adquisición para los bienes adquiridos después de la entrada en vigor del mismo”.

**Enmienda número 233, del Grupo Parlamentario Vasco**

— Formulada al apartado 2, del artículo 41, del proyecto (que corresponde al apartado 2, del artículo 40, del dictamen) propone sustituir el texto a partir del primer punto y seguido, por la siguiente redacción:

“Esta deducción se referirá a todos los bienes de inversión, afectos al ejercicio de la actividad, que tuvieren valores no amortizados a la entrada en vigor del IVA y podrán aplicarse durante los tres años siguientes a la misma por una tercera parte cada año.

La cantidad a deducir será la correspon-

## Artículo 40 (Cont.)

3. Los requisitos del derecho a la deducción establecidos en el artículo 20 de esta ley serán de aplicación para el ejercicio de las deducciones previstas en este artículo.

4. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones por el procedimiento establecido en los números anteriores de este artículo, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a favor existente al finalizar cada año dentro del mes de enero inmediatamente posterior.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos a quienes resulte aplicable el régimen de franquicia o el especial de la agricultura, ganadería y pesca.

6. El derecho a las deducciones reguladas en los números anteriores quedará condicionado al cumplimiento de las normas que, en su caso, dicte el Gobierno sobre disciplina y reducción de precios para la puesta en vigor de este impuesto.

7. La correlación entre las cuotas cuya deducción se autoriza en este artículo y el valor de las materias primas, productos semielaborados o mercaderías existentes en el patrimonio del sujeto pasivo, podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. En defecto de prueba suficiente se presumirá que los bienes existentes en el momento de entrada en vigor del IVA son los adquiridos en último lugar.

8. Será requisito necesario para el ejercicio del derecho a la deducción regulado en este artículo la confección de un inventario de todos los bienes de la empresa en el momento de entrada en vigor del impuesto en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

## Artículo 41. Garantías del régimen transitorio

1. Para poder practicar la deducción a que se refiere el artículo anterior se exi-

diente al valor no amortizado de dichos bienes, que será como máximo el que resulte después de aplicar los coeficientes generales de amortización señalados por el Ministerio de Hacienda en relación con el Impuesto de Sociedades".

girá la justificación de que el correspondiente impuesto se ingresó en el Tesoro, o en su caso, se soportó su repercusión en los períodos indicados en el artículo anterior.

2. Las deducciones indebidas se sancionarán, en todo caso, como infracciones de defraudación, aplicándose la sanción prevista en el artículo 83 de la Ley General Tributaria en su grado máximo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** En el período comprendido entre el día 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, el Gobierno elevará a las Cortes Generales un Proyecto de ley en el que se determine:

1.º La fecha de entrada en vigor de esta ley, los requisitos para su aplicación gradual y, en su caso, las demás adaptaciones que se estimen necesarias en función de las circunstancias económicas de aquel momento.

2.º Las adaptaciones de los tipos impositivos de los Impuestos a que se refiere la Ley 39/1979, de 30 de noviembre.

### **Enmienda número 33, del señor Tamames Gómez (Mx)**

Propone que las fechas que se mencionan en esta disposición se sustituyan por las siguientes:

“Entre el día 30 de junio de 1982 y el día 31 de diciembre de 1983.”

### **Enmienda número 21, del señor Osorio García (CD)**

Propone que se añada a la Disposición final primera, apartado 1, el siguiente texto:

“En todo caso el Gobierno no podrá proponer una fecha de entrada en vigor menor a un año desde que las Cortes Generales la aprueben. Asimismo el Gobierno podrá proponer la entrada en vigor parcial y gradual de los aspectos que crea convenientes de la ley.”

### **Enmienda número 148, del señor Pin Arboledas (C)**

Propone que al apartado 2 de la Disposición final primera se añada un segundo párrafo con la siguiente redacción:

“Para la adaptación del tipo impositivo del Impuesto Especial que recae sobre la cerveza se tomará como criterio que la reducción de sus tipos vigentes se produzca

**Segunda.** 1. En el plazo de un año, a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno elevará a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora de los regímenes de Zona Franca, Depósito Franco y Depósito de Comercio, adaptada a la normativa en vigor en la Comunidad Económica Europea.

2. En el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior el Gobierno elevará a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora del régimen del Archipiélago Canario, de acuerdo con las previsiones recogidas en su Estatuto de Autonomía.

3. El Impuesto sobre el Valor Añadido no se exigirá en Ceuta y Melilla.

4. El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá en las Islas Canarias con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes:

**Primero:** Las normas reguladoras del Impuesto contenidas en la presente ley serán de aplicación en las Islas Canarias previa sustitución de las referencias al "territorio peninsular español e Islas Baleares" por las de "Islas Canarias" y viceversa.

**Segundo:** Las referencias al ámbito territorial de aplicación del Impuesto deberán entenderse limitadas a las Islas Canarias.

**Tercero:** El tipo impositivo aplicable en las Islas Canarias será en todo caso el del 5 por ciento.

**Cuarto:** Las alusiones contenidas en el artículo 40 de esta ley al Impuesto sobre el Lujo deberán entenderse referidas en Canarias al Arbitrio Insular sobre el Lujo.

**Tercera.** El día en que entre en vigor la presente ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las

en la cuantía necesaria para que la carga impositiva total que incida sobre su precio final, incluida la del propio Impuesto sobre el Valor Añadido, sea equivalente a la soportada con anterioridad al establecimiento de este impuesto."

#### **Enmienda número 178, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

Propone la adición a la Disposición final segunda de un nuevo párrafo que coincide con el apartado 2 de la Disposición final segunda del Dictamen y que sin duda por inadvertencia ha sido mantenida por el expresado Grupo como enmienda. El texto es el siguiente:

"En el mismo plazo, elevará a las Cortes Generales un proyecto de Ley Reguladora del Régimen del Archipiélago Canario, de acuerdo con las previsiones recogidas en su Estatuto de Autonomía."

Disposiciones finales (Cont.)

deudas tributarias devengadas con anterioridad a aquella fecha:

a) Decreto 3.314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y sus disposiciones complementarias.

b) Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo y sus disposiciones complementarias.

c) Las normas reguladoras del Impuesto Especial sobre bebidas refrescantes.

d) Decreto 2.169/1964, de 9 de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y sus disposiciones complementarias, y el Título II del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas y sus disposiciones complementarias.

e) Decreto 1.255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la Desgravación Fiscal a la Exportación y sus disposiciones complementarias.

f) Las normas reguladoras de las percepciones de la Seguridad Social Agraria, aprobadas por Ley 41/1970, de 22 de diciembre, y Decreto 345/1975, de 25 de febrero, así como sus disposiciones complementarias.

g) Disposición especial novena de la Ley de 29 de diciembre de 1910, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1910, por la que se crea el Impuesto del 5 por ciento sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, así como el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1953, por el que se aprueba el Reglamento del citado tributo y demás disposiciones complementarias.

**Cuarta.** Las referencias a la Comunidad Económica Europea previstas en esta ley sólo tendrán vigencia a partir del momento de la adhesión de España a la citada Comunidad.

Disposiciones finales (Cont.)

**Quinta.** En las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Sexta.** La Disposición final primera y los apartados 1 y 2 de la Disposición final segunda de esta ley entrarán en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

Propone el siguiente texto:

"En las Leyes de Presupuestos de cada año podrán crearse o modificarse los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido."

**Enmienda número 24, del señor Osorio García (CD)**

Propone que se incorpore una Disposición final nueva, con el siguiente texto:

"Conocidas con exactitud las cifras actuales de recaudación por los impuestos que se derogan en estas disposiciones finales, el exceso de recaudación que se produzca con motivo de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se destinará íntegramente a financiar la Seguridad Social a cargo de los Presupuestos del Estado, aplicándose a los mismos fines cualquier aumento de los tipos establecidos en el artículo 16 de esta ley."

**Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Minoría Catalana**

Propone la incorporación de una nueva Disposición final, con el siguiente texto:

"Con motivo de la introducción del Impuesto del Valor Añadido, en su período de adaptación se reducirá paralelamente la cuota empresarial a la Seguridad Social, de forma que el incremento de recaudación previsto a causa de la aplicación del IVA se destina a la financiación de la Seguridad Social con la finalidad de que ello no comporte un incremento de la presión fiscal a las empresas a causa de la aplicación del citado impuesto."

## DISPOSICION ADICIONAL

El artículo 7.º, número 5, párrafo 1.º, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, aprobado por Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

“No estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales los actos y contratos enumerados anteriormente cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles tributarán por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cuando gozasen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, total o parcialmente, las operaciones que hubiesen sido efectivamente gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En el supuesto de gravamen parcial la no sujeción alcanzará exclusivamente a la parte de la operación que hubiese sido sometida a gravamen.

### Segunda

A la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de los sujetos para quien se

### Enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Vasco

Propone la incorporación de una nueva Disposición adicional, redactada como sigue:

“A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogadas las tarifas 13 (epígrafe 22) y 14 (epígrafes 23 al 26 inclusive) del artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre.”

## Disposiciones transitorias (Cont.)

realicen, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las siguientes operaciones:

1.ª Contratos de arrendamiento financiero, arrendamientos-venta, locación venta, leasing y similares.

Respecto de las adquisiciones de bienes objeto de los contratos a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41, número 2, de esta ley.

2.ª Ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

## ANEXO A

1.º Vehículos con motor mecánico para circular por carretera, excepto:

a) Los vehículos dedicados al transporte habitual de mercancías o al colectivo de viajeros.

b) Los de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola.

c) Los tipos "jeeps" que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2.º Embarcaciones de recreo y las empleadas en deportes náuticos que tengan más de seis metros de eslora.

3.º Aeronaves cuyo peso máximo al despegue exceda de 1.550 kilogramos, propul-

### Enmienda número 189, del Grupo Parlamentario Comunista

Propone la incorporación de una Disposición transitoria nueva, redactada como sigue:

"Se promulgará una ley especial del IVA para el archipiélago canario que atenderá fundamentalmente a mantener el nivel tendencial de la imposición indirecta, garantizando a su vez la financiación de las Corporaciones Locales de Canarias. Mientras tanto seguirá aplicándose la actual imposición indirecta incluida en la Ley de Régimen Económico y Fiscal de Canarias."

### Enmienda número 22, del señor Osorio García (CD)

Propone la SUPRESION del apartado 1 del anexo A.

Anexo A (Cont.)

sadas por motor de potencia fiscal superior a 40 HP., excepto:

a) Las aeronaves cuya calificación técnica contenga características de acrobacia aérea o de trabajos agrícolas o forestales.

b) Las adquiridas por el Estado, empresas u organismos públicos.

c) Las adquiridas por compañías de navegación aérea.

4.º Escopetas y demás armas de fuego y sus accesorios y cartuchería, que no sean adquiridos por el Estado, empresas u organismos públicos.

5.º Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos de orfebrería y relojería elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga los referidos metales, excepto los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

6.º Aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos, excepto los de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Se consideran incluidos en este concepto los elementos o partes autónomas susceptibles de integrar un aparato de reproducción sonora o de imagen mediante su acoplamiento a otros elementos o partes.

7.º Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario.

8.º Vestidos y modelos de alta costura.

9.º Productos de perfumería y tocador envasados y con marca, con excepción de los jabones y sus sustitutivos (espumantes, champúes, cremas y espumas de afeitar),

**Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Vasco**

Propone la SUPRESION del punto 4.º del anexo A y la inclusión de su contenido como un nuevo punto del anexo B.

**Enmienda número 215, del G. P. Minoría Catalana**

Propone que el punto 5.º quede redactado como sigue:

"Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos de orfebrería y relojería elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga los referidos metales, excepto los que únicamente sean dorados o plateados sobre metales comunes y los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica."

Anexo A (Cont.)

desodorantes y antitranspirantes, dentífricos, productos para la higiene bucal, talcos y las colonias que no se deriven de perfumes.

10. Toda clase de bebidas alcohólicas cuya graduación exceda de veintitrés grados centesimales, excepto el vino y sus derivados.

11. Conservas de caviar, salmón, crustáceos y de hígado de pato o ganso.

A N E X O B

1. Las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana, incluso el agua natural o potabilizada, excepto:

a) Las bebidas cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

b) El agua que se venda al público embotellada y con marca.

c) Las bebidas refrescantes.

d) Los artículos mencionados en el anexo A.

A los efectos de lo dispuesto en este número no tendrá la consideración de alimento el tabaco.

2.º Las materias naturales o productos elaborados que resulten aptos para la alimentación animal.

3.º Las semillas y material vegetal destinado a la reproducción de los productos naturales incluidos en los dos números anteriores.

4.º Las viviendas de protección oficial según la legislación vigente.

5.º Los libros, revistas y periódicos diarios.

6.º Las ejecuciones de obras concertadas directamente con el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales para la construcción de edificaciones.

Enmienda número 22, del señor Osorio García (CD)

Está presentada al punto 12 del anexo A del proyecto, que corresponde al punto 10 del anexo A del dictamen, y en ella se solicita que se declare "que la graduación alcohólica no exceda de veintitrés grados" (corrigiendo en coherencia el anexo B, 1, 1.º a).

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios a aquéllos.

2.º Los de hostelería, restaurante o acampamento de carácter social cuya determinación se hará reglamentariamente.

3.º Los transportes de personas en el interior del territorio español peninsular e islas Baleares.

**Enmienda número 213, del G. P. Minoría Catalana**

Solicita que se incorpore un nuevo número al apartado 1, redactado como sigue:

“Los productos farmacéuticos.”

**Enmienda número 195, del G. P. Minoría Catalana**

Propone que el apartado 2, 1.º, se redacte como sigue:

“Los servicios de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios de aquéllos, así como el material pedagógico.”

**Enmienda número 23, del señor Osorio García (CD)**

Propone que el apartado 2, 2.º, se redacte como sigue:

“Los servicios de hostelería y restaurante en todos los casos.”

**Enmienda “in voce”, del G. P. Socialista del Congreso**

Propone que se incorpore un nuevo número (que sería apartado 3) con el siguiente texto:

“Los transportes públicos y colectivos de personas realizados por instituciones públicas o por empresas que tengan contratada su gestión, incluido el ferrocarril Metropolitano.”

**Enmienda número 214, del G. P. Minoría Catalana**

Solicita la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del anexo B con el siguiente texto:

“Los suministros de agua, gas y electricidad para uso doméstico.”

## ANEXO C

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se considerará:

1.º Buques: Los comprendidos en las partidas 89.01, 89.02 y subpartida 89.03 A del Arancel de Aduanas.

2.º Aeronaves: Los aerodinos que funcionan con ayuda de una máquina propulsora comprendidos en la partida 88.02 B, del Arancel de Aduanas.

3.º Navegación marítima internacional la que se realiza por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

a) Cuando partiendo de España concluye en otro país, o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones están afectas a la navegación en alta mar y se dedican al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

4.º Navegación fluvial internacional la que se efectúa por buques sobre ríos o canales a partir de España con destino a otro país o viceversa.

5. Navegación aérea internacional, la que se efectúa por aeronaves a partir de España con destino a otro país, o viceversa.

6.º Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: los consumibles de uso doméstico, los destina-

Anexo C (Cont.)

dos a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

7.º Depósitos normales de combustibles y carburantes: los comunicados directamente con los órganos de propulsión, máquinas y aparatos de a bordo.

Palacio del Congreso de los Diputados,  
2 de junio de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Arturo Moya Moreno**.—El Secretario, **Antonio Márquez Fernández**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1981